

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Acción de tutela No. 2529731040012022 00004 000

Accionantes: Janeth Lizeth Rodríguez en representación de sus menores hijos María José y Andrés Parra Rodríguez; y Tania Nicoll Díaz Linares en representación de su menor hija Isabella Giraldo Díaz.

Accionados: Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación de Cundinamarca e I.E.D. Escuela Normal Superior de Gachetá.

Tutela de primera instancia No. 001-2022

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por JANETH LIZETH RODRÍGUEZ ALARCON, en representación de sus menores hijos María José y Andrés Parra Rodríguez; y TANIA NICOLL DÍAZ LINARES, en representación de su menor hija Isabella Giraldo Díaz, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y la I.E.D. ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de los niños, a la educación y a la cultura, prestación del servicio a la educación, a la familia, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas de existencia.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela presentada por las accionantes en representación de sus hijos, se indica que los menores hijos de los accionantes y otros más, estudiaban en varias instituciones educativas, incluida la Escuela Rural San Fernando ubicada en la Vereda Eras del municipio de Gachetá Cundinamarca, de forma virtual por el motivo de la Emergencia Sanitaria Covid -19.

Mencionan que ahora que los estudiantes vuelven a la presencialidad, se ha presentado un inconveniente debido a que la Escuela Rural San Fernando anexa a la Escuela Oswaldo Díaz, ubicada en la vereda Eras del municipio de Gachetá, Cundinamarca, se encuentra en CIERRE TEMPORAL, lo que ha generado la negativa a

la prestación del servicio público a la educación y acceso al derecho de educación de los niños.

Señalan que informaron la situación al señor Personero Municipal de Gachetá, quien interpuso derecho de petición el 17 de junio de 2021 ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca. Dicha Secretaría dio contestación a la petición el 17 de agosto de 2021, la cual anexan.

Aducen que, si bien es cierto la Secretaría de Educación de Cundinamarca en la respuesta al derecho de petición mencionó que para el 17 de agosto de 2021 no se había recibido solicitud de cierre o emitido acto administrativo declarando el cierre de la Escuela Rural San Fernando ubicada en la vereda de Eras y adscrita a la I.E.D. Escuela Normal Superior de Gachetá, y que por ello la misma estaba abierta, también lo es que para el 11 de junio de 2021 dicha Secretaría estaba analizando la posibilidad de autorizar el cierre temporal de la Escuela Rural San Fernando, por contar con una matrícula de 4 niños, los cuales serían reubicados en las sedes cercanas, ya que la IED contaba con rutas escolares que permitirían el acceso de dichos estudiantes a la sede más próxima, garantizando la educación a los estudiantes matriculados en tal sede rural, tal y como consta en la Resolución No. 002126 de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el docente Yeison Nicanor Solano Beltrán contra la Resolución No. 001615 del 6 de mayo de 2021, mediante la cual se había decidido su traslado, en virtud del estudio técnico de 2021 dentro de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, expedida por este ente territorial.

Afirman que en la actualidad la Escuela Rural San Fernando ubicada en la vereda Eras del municipio de Gachalá se encuentra cerrada temporalmente y con la suspensión del servicio a la educación pública.

Aluden que con las acciones de las entidades accionadas de suspender y no prestar el servicio de educación en dicha institución educativa se le están vulnerando los derechos invocados a los niños.

Aseveran que no cuentan con recursos económicos, ni renta, ni pensión, ni bienes de fortuna para pagar de su cuenta un servicio particular de ruta o transporte que recoja a sus hijos y los lleve a la escuela donde van a ser reubicados, para evitar que el recorrido de ellos sea una tortura, pues el servicio de ruta escolar los recogería más temprano siendo que los niños de preescolar estudian de 8:00 a.m. a 12 p.m. y deben esperar hasta que salgan los demás niños de primaria y la ruta sale a las 3:00 p.m. Resaltan que

en el sólo recorrido de ruta gastan más de 4 horas diarias, lo que se podría evitar haciendo la apertura nuevamente de la Escuela veredal San Fernando ubicada en la Vereda de Eras de Gachetá.

Argumentan que esta acción de tutela la interponen para evitar un perjuicio irremediable en los menores de edad y evitar que queden sin su derecho a estudiar (F. 2-6)

De tal manera, las accionantes a través de esta solicitud de amparo constitucional invocan las siguientes peticiones:

<< **PRIMERO:** Amparar los derechos fundamentales de LOS NIÑOS, DERECHO A LA EDUCACIÓN Y CULTURA, DERECHO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DE EXISTENCIA DE LOS NIÑOS. **SEGUNDO:** Ordenar A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE GACHETÁ CUNDINAMRCA, a través del Secretario y/o representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo respectivo, Continúe prestando el SERVICIO DE EDUCACION en la Escuela Rural San Fernando ubicada en la Vereda Eras del municipio de Gachetá Cundinamarca y en subsidio, en el evento de haber cierre temporal o definitivo mediante acto administrativo, se PROCEDA A REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LA REAPERTURA de la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN FERNANDO ubicada en la vereda Eras del Municipio de Gachetá Cund, teniendo en cuenta que prevalecen los derechos de los niños.>> (F. 7)

Se allegaron al plenario como pruebas documentales: **(i)** Resolución No. 001615 del 6 de mayo de 2021; **(ii)** Resolución No. 002126 de junio 11 de 2021; **(iii)** Solicitud de fecha junio 15 de 2021; **(iv)** derecho de petición de fecha junio 17 de 2021 elevado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca; **(v)** Respuesta al derecho de petición por parte del ente territorial, datada agosto 17 de 2021; **(vi)** Acta de diligencia del 2 septiembre de 2021 llevada a cabo en la Personería Municipal de Gachetá; **(vii)** Copia de las cédulas de ciudadanía de las accionantes y de los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos; **(viii)** Solicitud de fecha 21 de enero de 2022 dirigida a la Dra. LISBETH MARCELA SAENZ MUÑOZ, Secretaria de Educación de Cundinamarca (F. 9-38)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela (F. 1) y a través de auto fechado febrero dos (2) del año en curso, se avocó su conocimiento, disponiéndose comunicar inmediatamente a las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE

EDUCCACIÓN DE CUNDINAMARCA e INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; además, vincular a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHETÁ, al presente trámite constitucional, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción; igualmente, oficiar al Personero Municipal de Gachetá, para que conociera del presente trámite e informara las gestiones realizadas en este caso y rindiera un concepto. También se dispuso informar de esta decisión a las accionantes. (F. 40)

IV. CONTESTACIONES.

a. **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GACHETÁ.** El Dr. CARLOS ARIEL RUÍZ MARTÍNEZ, Personero Municipal, rindió respuesta dentro del término concedido, relacionado las gestiones realizadas dentro del presente asunto. Indicó que ante la situación presentada y teniendo en cuenta la nueva solicitud de los padres de familia, en razón a que la Secretaría de Educación ya tenía conocimiento que para el año 2022 ingresarían a estudiar a la Escuela San Fernando de la Vereda de Eras de 4 a 6 niños, procedió a colaborar con los padres de familia y realizar una acción de tutela defendiendo los argumentos presentados por los padres de familia en representación de sus hijos y en pro al derecho fundamental a la educación. Lo anterior con el fin que la Secretaría de Educación de Cundinamarca estudie la posibilidad de la apertura de la escuela, ya que su cierre fue inicialmente temporal (F. 52-66)

b. **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHETÁ.** EPAMINONDAS HIDALGO URREGO, en su calidad de Alcalde Municipal, dentro del término legal allegó contestación a la demanda de tutela argumentando que el municipio de Gachetá al ser un municipio de sexta categoría no está certificado en educación, ya que de acuerdo a la Ley 715 de 2001 por sus recursos no tienen una capacidad técnica, administrativa y financiera para administrar de manera autónoma el sistema educativo en este territorio. Que al no ser certificado, no cuenta con autonomía alguna para la contratación de docentes, instalaciones educativas, transporte, entre otros, ya que esta labor se cumple en los municipios por intermedio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO. Refirió que el artículo 6 numeral 6.2.1 de la Ley 715 de 2001, establece la competencia de las entidades territoriales y para el caso de tutela, se encuentra estrictamente atribuida esta competencia al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por intermedio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN. Indicó que lo manifestado en esta contestación, se encuentra plenamente sustentado con el mismo

soporte documental allegado por las accionantes; adujo que la Alcaldía Municipal no ha vulnerado derecho alguno a los niños, niñas y adolescentes de este municipio ni a las tutelantes, ya que carecen de competencia ni facultades de ninguna naturaleza, ni son destinatarios directos de la labor educativa en el municipio, ya que son un municipio no certificado en educación. Finalmente solicita no tutelar derecho alguno en contra de este municipio (F. 67- 68)

c. LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ. Argumentó a través de su rectora CEILA EVELIA PUENTES VERGARA frente al caso concreto que, siempre estuvo a favor de no cerrar la Escuela Rural San Fernando, ubicada en la vereda de Eras de este municipio, y mantener al docente allí nombrado, sin embargo, en el estudio técnico de ajuste de planta de personal docente realizado el 26 de marzo de 2021, por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, dicha sede contaba con 4 niños matriculados y que en el acta se hizo la observación que con esta matrícula los estudiantes podían ser trasladados a la sede Concentración urbana John F Kennedy o la Concentración Urbana Oswaldo Díaz, las cuales tienen rutas escolares. Que de tener en cuenta lo anterior, quedaría como excedente el docente YEISON NICANOR SOLANO y se solicitaría el cierre temporal de la sede. Que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante Resolución 001615 de fecha 6 de mayo de 2021 trasladó al docente YEISON NICANOR SOLANO a la sede urbana Oswaldo Díaz, quedando sin docente la Escuela San Fernando, lo que conllevó a trasladar a los estudiantes a las escuelas urbanas adscritas a la Normal Superior. Los padres manifestaron preocupación por cuanto para desplazar a sus hijos hasta el caso urbano es complicado. Se les explicó que si se subía el número de estudiantes se haría la solicitud del docente para continuar brindando el servicio educativo en la vereda. Relaciona 7 estudiantes matriculados para la presente vigencia, y de otro niño que estaba asistiendo a la Escuela Santa Lucia adscrita al Colegio Rural Agropecuario de la vereda de Tasajeras de este municipio, que cursa quinto el cual lo matricularán en la Escuela San Fernando tan pronto se nombre docente. Afirmó la rectora, que es la persona más interesada en que la Escuela San Fernando cuente con el docente para poder atender los niños cerca de su residencia y que es importante tener en cuenta que el nombramiento del docente no depende de su Institución sino directamente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, quienes en el área de personal tienen la responsabilidad de hacerlo (F. 69-79)

d. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Dentro del término concedido la entidad accionada a través de su representante judicial, manifestó que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de

educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en ese ámbito. Aclaró que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental. Recalcó que las entidades territoriales certificadas en educación les corresponde dentro de sus funciones la de ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo. Sobre la improcedencia de la acción de tutela, alega que dicho mecanismo está condicionado en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho o amenace con violarlo o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias, pero que en el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos. Finalmente, solicita desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte accionada dentro de la presente acción de tutela, por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno (F. 81-92)

e. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. Este ente territorial, pese a haber sido notificado al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co y al tutelas@cundinamarca.gov.co, obteniendo confirmación de recibido de este último (F. 50 y 93), no contestaron la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, uno de los accionados, una entidad del orden nacional, este

ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, además, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

- **El derecho a la educación. Trascendencia social e individual desde el punto de vista constitucional.**

<< La educación ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho fundamental y, a la vez, como un servicio público con función social, gratuito y obligatorio. Corresponde al Estado garantizar su prestación en los niveles básicos, con arreglo no solo a los principios, valores y fines contenidos en la Constitución, sino además al marco normativo internacional integrado a ella en el bloque de constitucionalidad².

Sin embargo, tanto el Estado, como la sociedad y la familia son responsables de la educación, que en Colombia es obligatoria desde los 5 a los 15 años de edad, y ha de comprender cuando menos un año de preescolar y nueve de educación básica³.

1. El artículo 67 de la Constitución Política precisa que la educación es un derecho fundamental inherente a cada persona, el artículo 44 lo reconoce expresamente como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes. A través de ella se busca el acercamiento del sujeto al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores culturales que surgen de la dinámica de la sociedad y de su historia. {...}

En suma, el acceso a servicios educativos, continuos y de calidad, fomenta el desarrollo íntegro del ser humano, lo abre al ejercicio de la ciudadanía y lo empodera para

² Específicamente el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 el cual establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual tiene como propósito el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece obligaciones estatales relacionadas con el derecho a la educación.

Otro referente normativo de gran importancia sobre el derecho a la educación es el artículo 13 del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece que el derecho a la educación “*debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad*” y determina una serie de obligaciones para los Estados, tales como asegurar la enseñanza primaria obligatoria y asequible y el desarrollo progresivo del sistema escolar

³ Sentencia T-546 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

comparecer en el espacio público⁴. Por el contrario, la falta de compromiso estatal con las obligaciones que le impone la fundamentalidad del derecho a la educación, tiene como consecuencia a largo plazo la disminución de la potencia democrática del sujeto y de la colectividad.

La falta de esfuerzos estatales, alienta la deserción, a la que se le han reconocido costos importantes, pues *“menores niveles educativos se asocian a baja productividad del trabajo, menor crecimiento de las economías y mayor gasto público para financiar programas sociales y transferencias a sectores que no logran generar recursos propios. Otros costos sociales son la reproducción intergeneracional de la desigualdad y de la pobreza y su impacto en la integración social, lo que dificulta el fortalecimiento de la democracia”*⁵.

En virtud de la incidencia en la dinámica social del derecho a la educación, y de su relevancia para el Estado, la sociedad, la familia y el individuo, su ejercicio es uno de los mecanismos más efectivos para materializar el principio y el derecho a la igualdad, desde el plano de las oportunidades y de la consolidación de relaciones más equitativas⁶.

2. A nivel personal, al derecho a la educación se le ha reconocido que entre muchas otras cualidades, repercute en el ejercicio de otros derechos relacionados con la elección de un proyecto de vida⁷. Se ha destacado cómo el acceso al servicio educativo es una herramienta de proyección social para el sujeto y la fuente del ejercicio autónomo y fortalecido de otras garantías subjetivas⁸. Por eso, la imposibilidad para comparecer al aula escolar implica para la persona una reducción de sus posibilidades de elección interna, libre y espontánea sobre su propio ser, en la medida en que resta opciones de desempeño social o laboral y disuade las ideas asociadas a proyectos de vida diferentes a los que el niño percibe en su entorno inmediato.

Ello no significa que las opciones de vida que ofrece el sistema escolar sean superiores que las demás, pero sí que el sistema escolar ofrece una gama ampliada de posibilidades de ser. Brinda un panorama sobre las posibilidades de desempeño en el contexto social y con ello genera una serie de posibilidades de desarrollo adicionales –ocupacionales, técnicas o profesionales- a las que ofrece la cotidianidad, en la medida en que la orientación hacia ellas no surge fácilmente en la vida fuera del aula.

3. Varias sentencias han destacado la forma en la que los límites al ejercicio del derecho a la educación forman un escenario propicio para que los menores de edad se vean, materialmente, inclinados a desarrollar labores o a asumir roles asociados a la madurez de la edad y a la adultez. Éstos conllevan un alejamiento de actividades infantiles que, como el juego y la recreación, potencian la formación del menor de edad y por el contrario se convierten en un obstáculo para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas.

Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha señalado la necesidad de fortalecer los

⁴ SERNA DIMAS, Adrián. *Ciudadanos de la Geografía Tropical. Ficciones históricas de lo ciudadano*. Centro de Investigaciones y desarrollo Científico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Bogotá, 2006. *“(…) la identidad ciudadana está sustentada en el funcionamiento de tres campos sociales relativamente autónomos: la política, la economía y la educación. La ciudadanía sólo puede difundirse como identidad mediática común si los agentes sociales tienen condiciones legítimas de existencia en estos tres campos, cuyo acceso universal para todas las posiciones del espacio social depende fundamentalmente de la regulación del Estado. (...) No obstante estos campos soportan sus propias tensiones internas, que afectan su universalidad”*.

⁵ CEPAL y UNICEF. La adolescencia y el derecho a la educación. 2013. P.8; y CEPAL. La maternidad Adolescente en América Latina y el Caribe. Infografía. En: http://www.cepal.org/sites/default/files/infographic/files/cepal_maternidad_adolescente_esp.pdf “Las brechas reproductivas son a la vez expresión y causa de las desigualdades sociales.”

⁶ Sentencia T-002 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-170 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía. *“la educación es una de las herramientas elementales con que cuenta el ser humano para lograr su proyección en la sociedad, al tiempo que le facilita la realización de derechos esenciales. Por esta razón, el Estado está obligado a otorgar las garantías necesarias para que cada persona tenga derecho a acceder a un establecimiento educativo, y de no ser posible, a un sistema que le permita una adecuada formación”*.

⁸ Sentencia T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

sistemas escolares como un mecanismo para frenar el trabajo infantil⁹. A su vez las opiniones expertas de la UNICEF y la CEPAL han señalado cómo en América Latina¹⁰ la falta de oportunidades educativas y, en Colombia¹¹ la reducida respuesta estatal a la demanda educativa en zonas rurales, tiene una estrecha relación con la maternidad temprana, por citar otro ejemplo.

4. Lo anterior para decir que la falta de acceso equitativo al sector educativo no solo compromete el derecho a la educación en el momento en que se presenta una barrera para entrar o permanecer en él. También supone efectos personales a mediano y largo plazo, que comprometen los derechos ligados a la libertad de configurar un proyecto personal de sí mismo sin interferencias u orientaciones ajenas al fuero interno de la persona (libre desarrollo de la personalidad).

5. Las obligaciones estatales en relación con el derecho a la educación, conforme fueron descritas en la Observación N°13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), son: (i) asegurar el funcionamiento efectivo de instituciones educativas y programas en cantidad suficiente para atender la demanda educativa – **disponibilidad**-; (ii) ofrecer en los centros de educación condiciones para que toda la población acceda a los servicios sin ninguna discriminación, y asegurar que en independencia de los recursos económicos y la ubicación geográfica todos los menores de edad lo logren –**accesibilidad**-; (iii) garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen – **aceptabilidad**-; y por último (iv) velar porque el sistema educativo se ajuste a las necesidades de los educandos y de su entorno para efecto de asegurar la permanencia de aquellos en los programas de educación –**adaptabilidad**-.

Estas cuatro obligaciones de los Estados para concretar en sus territorios el derecho a la educación, han sido catalogadas en 4 dimensiones de él: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad¹². La distinción favorece el análisis de las distintas situaciones, sin perjuicio de la interconexión e interdependencia entre las garantías a las que aluden. Solo su confluencia asegura el ejercicio integral de ese derecho.

De esas cuatro dimensiones del derecho a la educación, a la luz de las particularidades del caso concreto, esta Sala considera importante puntualizar la accesibilidad ante obstáculos geográficos.

6. Respecto de la **accesibilidad** es necesario precisar que, entre otras, en las sentencias **T-690 de 2012**¹³ y **T-458 de 2013**¹⁴ y **T-008 de 2016**¹⁵, esta Corporación precisó que esta obligación-dimensión implica concretamente adoptar medidas que eliminen las barreras

⁹ Sentencias T-108 de 2001. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-546 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ CEPAL y UNICEF. *La adolescencia y el derecho a la educación*. 2013. P.5 “Las niñas han logrado mayores años de educación que sus pares varones, pero en zonas rurales y en países con altas tasas de población indígena la situación es a la inversa.”

¹¹ Flórez, C. E., & Soto, V. (2006). Fecundidad adolescente y desigualdad en Colombia. CEPAL Notas de Población, 83, 41-74.

¹² Sentencia T-779 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En este caso y en la sentencia T-008 de 2016 la Corte analizó las situaciones de varios niños campesinos de las veredas de Llanadas, Tinavita, Ganivita y Santa Cruz que no podían acceder a primero de bachillerato debido a que la institución educativa que quedaba más cerca era el Colegio Nuestra Señora de Fátima, ubicado en el casco urbano del municipio de Onzaga en Santander, lugar distante de su residencia. Los accionantes señalaban que en sus veredas funcionaba un centro educativo del SAT, sin embargo dicha institución no dejó inscribir a sus hijos por ser menores de edad. En esa ocasión esta Corporación ordenó a la Secretaría de Educación de Santander “que, en el término de dos (2) semanas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, identifique la situación [de los menores] (i) provea el servicio de transporte escolar para los niños que estén matriculados y cursando sus estudios de secundaria en un colegio público; [...]”:

¹⁵ M.P. Alberto Rojas Ríos.

que puedan desincentivar a los menores de su aprendizaje, por factores económicos o geográficos¹⁶.

Cuando las dificultades para que los menores de edad comparezcan a las aulas de clase están en el orden geográfico, se ha advertido que las entidades territoriales pueden ofrecer dos alternativas: (i) la inaplicación de las normas de distribución del personal docente o su nombramiento con criterios flexibles¹⁷; y por otro lado, (ii) el suministro de servicios de transporte para que el estudiante llegue a la institución educativa más cercana¹⁸. En cualquier evento es inaceptable que la dispersión geográfica de los menores de edad impida que acudan a escenarios escolares propicios para su formación.

En el primero de los casos, en el que se ha resuelto la posibilidad de inaplicar las normas sobre la asignación de docentes por un número específico de estudiantes, es importante traer a colación la Sentencia T-690 de 2012. En ella se resolvió una acción de tutela formulada porque las autoridades del sector educativo, tanto del orden nacional como departamental y municipal, se abstuvieron de asignar un docente en la escuela más cercana al lugar de residencia de varios niños en la Vereda la Selva; por ese motivo ellos debían caminar durante una hora y media hacia otra vereda para recibir las clases. En esa decisión ordenó al Ministerio de Educación Nacional y a las autoridades locales que *“provean un profesor(a) a la escuela de la vereda Selva, teniendo en cuenta que para ello pueden inaplicar el artículo 11 del Decreto 3020 de 2002, respecto del número mínimo de estudiantes que debe haber en una zona rural para la ubicación de personal docente”*.

Respecto a la segunda opción de las autoridades departamentales o municipales, se ha considerado que ante la dificultad para nombrar un docente en zonas rurales y más específicamente en las veredas, la autoridad local debe prestar el servicio de transporte escolar, para lograr el acceso de los menores a las aulas. Así lo resaltó la **Sentencia T-458 de 2013**¹⁹, pues aseguró que *“el derecho a una educación accesible acarrea la obligación correlativa a cargo del Estado de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. En este orden de ideas, el derecho fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa más cercana se ubica lejos de su vivienda”*.

Con fundamento en lo anterior, es claro que ante la existencia de obstáculos geográficos para el acceso a los servicios educativos de la población campesina, esta Corporación planteó hasta este punto dos vías alternativas. Por un lado el suministro de transporte y por otro, el nombramiento docente, ante la inadmisibilidad de que la lejanía sea un obstáculo para que los niños ubicados en áreas rurales asistan al colegio.

7. Cabe destacar sobre el particular que la dimensión *ius fundamental* de la educación, implica asegurar su universalidad. Bajo esa idea, la ubicación geográfica del niño no puede, bajo ningún supuesto, impedir el ejercicio pleno de ese derecho²⁰, ni mucho menos cargarlo, con imposiciones desproporcionadas para acceder y comparecer a las aulas.

Si bien es cierto que las áreas rurales y las urbanas, por la dinámica que engendra su geografía y su topografía, no tienen condiciones idénticas, ambas son y deben ser asumidas como escenarios de concreción de todos los derechos fundamentales. Entonces, el papel de las autoridades públicas es consolidar estrategias de servicio que tengan en cuenta las particularidades regionales, para diseñar los mecanismos de acción que les permitan cumplir su obligación de asegurar en todo su territorio la prestación del servicio educativo. Esto quiere decir que las dificultades geográficas de acceso no pueden excusar al Estado para prestar los servicios que internacional y constitucionalmente está

¹⁶ Además ver sentencias T-734 de 2011, T-458 de 2013, T-810 de 2013 y T-273 de 2014.

¹⁷ Ver sentencias T-789 de 2010, T-781 de 2010, T-150A de 2010 y T-394 de 2009.

¹⁸ Ver sentencias T-810 de 2013, T-890 de 2013, T-247 de 2014 y T-008 de 2016, entre otras.

¹⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰ Sentencia T-963 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

obligado a proporcionar, pues ni estos ni la efectividad y exigibilidad de los derechos de los asociados pueden estar condicionados por las condiciones que rodean a los niños.

8. En el ámbito territorial, cuando los municipios no han sido certificados por el departamento, cada uno de estos últimos tiene a su cargo la garantía local del derecho a la educación, en virtud de la descentralización de los servicios educativos²¹. Ello implica que son los departamentos, a través de sus Secretarías de Educación, los encargados directamente de garantizar plenamente el derecho a la educación de sus habitantes en edad escolar. –La negrilla por el Juzgado- (Corte Constitucional, Sentencia T- 085 del 15 de febrero de 2017, Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO)

CASO CONCRETO.

En primer lugar, se debe establecer si se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa y pasiva para la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo estudio.

A. Las personas pueden presentar la acción de tutela para solicitar la protección de los derechos fundamentales de sus hijos cuando consideren que están siendo vulnerados por actuaciones de terceros. La presente acción de tutela es interpuesta por personas naturales, madres de los niños que quieren acceder al servicio de educación en la Escuela Rural San Fernando, la cual está cerrada temporalmente. Conforme al artículo 10 del Decreto 2591, los padres como acudientes y representantes de sus hijos tienen legitimación para interponer la acción de tutela en razón de una actuación que consideran genera una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de sus hijos.

B. Las autoridades y los particulares involucrados pueden ser demandados a través de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión de autoridad pública o de los particulares. Las entidades demandadas son autoridades de naturaleza pública y por tanto son susceptibles de ser demandadas a través de la acción de tutela por las funciones que desempeñan.

Ahora bien, las accionantes solicitan a través de la acción de tutela que se les amparen a sus hijos los derechos fundamentales de los niños, a la educación y cultura, a la familia, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas de existencia; y en consecuencia que se ordene a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que

²¹ Ley 715 de 2001. “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”. Artículo 6.

continúe prestando el servicio de educación en la Escuela Rural San Fernando ubicada en la vereda Eras del municipio de Gachetá; en subsidio, en el evento de haber cierre temporal o definitivo mediante acto administrativo, que se ordene al ente territorial proceda a realizar los trámites administrativos y medidas necesarias para ordenar la reapertura de dicha institución educativa, teniendo en cuenta que prevalecen los derechos de los niños.

Se observa dentro de la demanda de tutela que desde que los padres de familia tuvieron conocimiento del traslado del docente YEISON NICANOR SOLANO BELTRÁN, quien estaba nombrado para la Escuela San Fernando de la vereda Eras de este municipio, a la Escuela Oswaldo Díaz de Gachetá, en junio de 2021, elevaron derecho de petición fechado 17 de junio, pero radicado el 6 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de la Personería Municipal, para que no cerraran el plantel educativo rural, el cual para el momento contaba con 4 estudiantes matriculados y que como lo referían algunos padres de familia el 18 de junio entrarían 2 estudiantes más lo que facilitaría el no cierre de la escuela y se garantizaría la educación a los estudiantes.

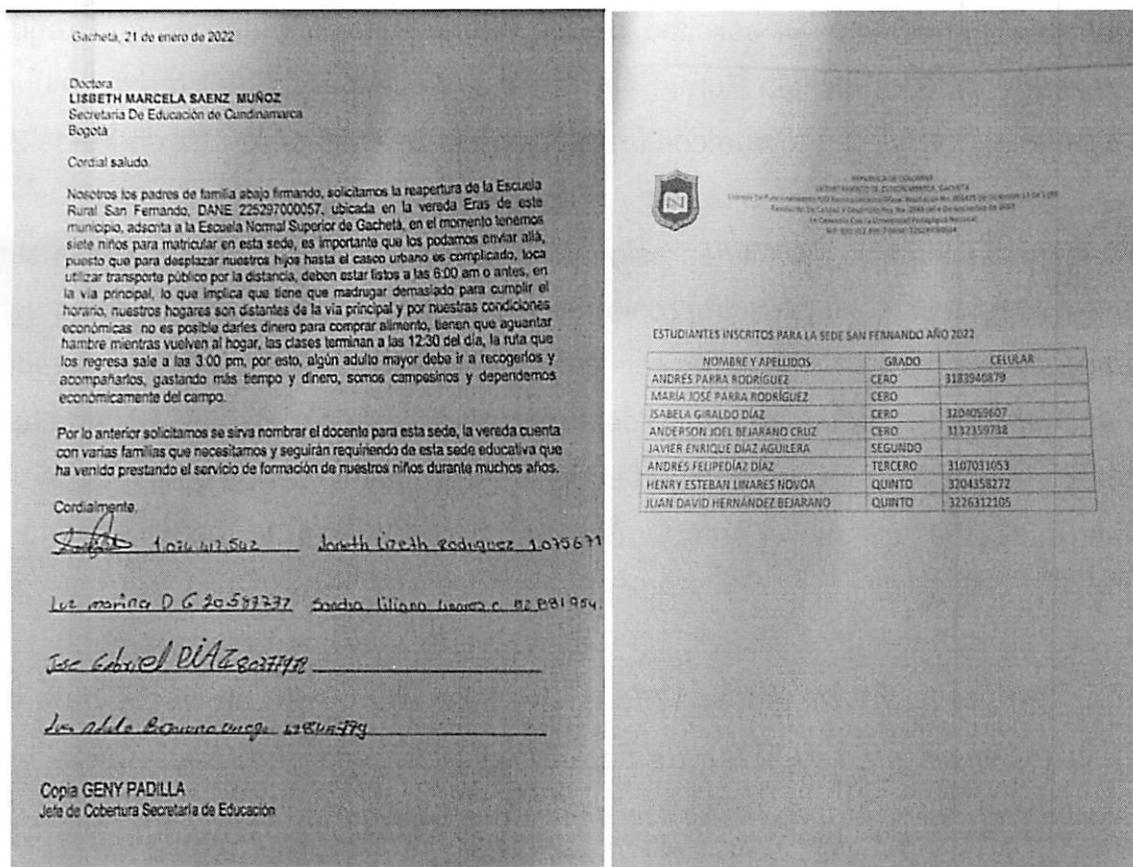
Así, para el 17 de agosto del año 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca rindió respuesta al anterior derecho de petición manifestando que con base en el artículo 151, literal c) de la Ley 115 de 1994; el artículo 6°, numeral 6.2.1 de la ley 715 de 2001 y el numeral 1 del artículo 226 del Decreto Ordenanza 437 de 2020, le corresponde a la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación Departamental, determinar el cierre o apertura de sedes al igual que el traslado de estudiantes. Indicaron que a esa fecha no había recibido solicitud de cierre de la Sede Rural San Fernando, ubicada en la vereda Eras y adscrita a la Institución Educativa Normal Superior de Gachetá, y que por lo tanto, la sede seguía abierta y que el traslado de docentes era potestad de la Secretaría en cabeza de la Dirección de Personal Docente. Señaló que le correspondía a la Secretaría de Educación verificar año a año la cobertura de todas las sedes del Departamento y en concordancia con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, determinar el traslado de estudiantes y/o docentes a las sedes cercanas a aquellas que no contaran con el número de estudiantes que establece el Decreto 3020 del 10 de diciembre de 2002, donde en su artículo 11 determina que el promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural. Aseveró que para esa fecha en el Sistema de Matrícula SIMAT, la sede Escuela Rural San Fernando no contaba con estudiantes. Trajo a colación el servicio de transporte escolar, el cual era prestado por la Secretaría de Educación y las Alcaldías

Accionantes: Janeth Lizeth Rodríguez en representación de sus menores hijos María José Y Andrés Parra Rodríguez; y Tania Nicoll Díaz Linares en representación de su menor hija Isabella Giraldo Díaz.

Accionados: Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación de Cundinamarca e I.E.D. Escuela Normal Superior de Gachetá.

Municipales, con su respectiva excepción. Finalizó aduciendo que la Secretaría de Educación sigue garantizando la prestación del servicio educativo a los estudiantes de la vereda Eras, en instalaciones que cumplen con las condiciones de acceso y garantizando los docentes necesarios para la educación. (F. 59-60)

De otro lado, revisadas las pruebas aportadas por las accionantes dentro de la presente acción de tutela, se avizora a folio 37 y 38 una solicitud fechada 21 de enero de 2022 sobre la reapertura de la Escuela Rural San Fernando, ubicada de la vereda Eras del municipio de Gachetá, adscrita a la Escuela Normal Superior, dirigida a la Dra. LISETH MARCELA SAENZ MUÑOZ, Secretaria de Educación de Cundinamarca, con copia a la Jefe de Cobertura de la Secretaría de Educación, donde ponen de presente los padres de familia las complicaciones para el desplazamiento de sus hijos al casco urbano y que hay siete (7) niños inscritos para matricular en dicha sede educativa.



Como quiera que el Despacho tenía la duda sobre la fecha de radicación de esta última petición, se procedió por Secretaría a contactar por llamada telefónica a una de las accionantes, esto es, a JANETH LIZETH RODRÍGUEZ ALARCON, quien manifestó que hasta el momento no habían recibido respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y como no tenía el soporte documental para saber cuándo había sido radicada esta solicitud ante dicho ente territorial, por

parte de la Escuela Normal Superior de Gachetá, a donde llevaron la petición para su correspondiente radicación, luego de haberse contactado con la Secretaría de la Normal Superior de este municipio le dieron copia de la radicación que correspondía al 27 de enero de 2022, la cual fue allegada por WhatsApp al Juzgado, tal y como obra en la constancia secretarial que reposa dentro del expediente (F. 94- 98)

No fue invocado el derecho de petición por los accionantes y el término para responder la petición radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca aún no ha expirado. De modo que no se puede hablar aún de la vulneración al derecho de petición, el cual no fue alegado por los accionantes, pero en el evento en que no hubiese dado respuesta el ente territorial dentro del término legal establecido, este Juez podría haber concedido este derecho fundamental, haciendo uso de sus facultades *extra petita*. En todo caso, es prematura la acción de tutela, frente al derecho de petición, al estar en curso la última petición aludida, por cuanto la Secretaria de Educación de Cundinamarca se encuentra dentro del término para brindar respuesta a la solicitud de los padres de los menores que requieren la reapertura de la Escuela Rural San Fernando de la vereda de Eras del municipio de Gachetá, considerando que con la mencionada petición del 27 de enero de 2022, los aquí accionantes actualizaron a la entidad territorial accionada sobre las circunstancias que permitirían asignar un docente a la escuela rural más cercana a sus viviendas. Resultaría impropio responsabilizar desde ya a la entidad accionada por las dificultades que están teniendo los menores para acceder a la educación, cuando aún se encuentra dentro del término para responder. No se podría hablar por el momento de vulneración alguna de los derechos invocados dentro de la demanda de tutela, hasta tanto el ente territorial no se pronuncie de fondo y oportunamente respecto de la última petición radicada.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece los *términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Aunado a ello, por la declaratoria de la emergencia sanitaria por el brote de la pandemia coronavirus- Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado*

de *Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, y en su artículo 5º dispuso la **ampliación de términos para atender las peticiones**: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

Cabe resaltar que el Decreto Legislativo 491 de 2021, aún está vigente. Si bien es cierto cursaba un proyecto de ley para restablecer los términos de respuesta de los derechos de petición, como ocurría antes de las pandemia del Covid-19, que buscaba la derogación del artículo 5º y 6º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual fue aprobado en último debate por la plenaria del Senado, también lo es que el Presidente de la República lo objetó, por lo que el término previsto en el artículo 5º del Decreto Ley 491 de 2020 se encuentra vigente, es decir que en la actualidad las entidades cuentan con un término de 30 días hábiles siguientes a la solicitud, para dar respuesta a los derechos de petición

Vale iterar, que tal como lo puso en conocimiento del Juzgado una de las accionantes, según soporte documental aportado, la petición de reapertura fue radicada el **27 de enero de 2.022**, lo que quiere decir que al tener en cuenta el termino de 30 días hábiles previstos en la norma, que se encuentra vigente, la Secretaria de Educación de Cundinamarca tendría hasta el **10 de marzo de 2.022**, para brindar una respuesta a tal petición, por ello se insiste, este juez constitucional no puede entrar a amparar este derecho de forma extra petita, porque aún no se han vencido los términos para dar contestación al respecto. Lo que no quiere decir, que si una vez vencido este término, el ente territorial no ha dado respuesta oportuna, las accionantes no puedan acudir nuevamente a este mecanismo de amparo para buscar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, la acción de tutela habrá de ser negada por improcedente, porque aún están corriendo los términos para que la Secretaría de Educación de Cundinamarca dé repuesta al derecho de petición radicado el 27 de enero de 2.022.

Con todo, este Juez no dejará de lado la necesidad de exhortar a la entidad accionada a fin de que evalúe la situación considerando que el derecho a la educación dentro del ordenamiento jurídico tiene una connotación de derecho fundamental inherente a cada persona, tal y como lo prevé el artículo 67 de la Carta Política; además que el artículo 44 ídem, tiene la educación como un derecho de los niños, niñas y adolescentes; el acceso al servicio educativo debe ser continuo y de calidad

para incentivar el desarrollo integral de las personas, pues esto incide en el desarrollo integral del ser humano, el cual tiene injerencia en el ejercicio de otros derechos relacionados con la elección de un proyecto de vida. Es preciso que se ponga especial atención en el presupuesto constitucional que impele al Estado a concretar en sus territorios el derecho a la educación y a garantizar la disponibilidad, accesibilidad, estabilidad y adaptabilidad del mismo para cumplir dichos fines. Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional en su jurisprudencia (la citada en precedencia), ha abierto la posibilidad de inaplicar las normas sobre la asignación de docentes por el número específico de estudiantes, previstas en el artículo 11 del Decreto 3020 de 2002, como lo trató en la Sentencia T- 690 de 2012.

En este asunto, como bien lo manifestó la Alcaldía Municipal de Gachetá, el municipio no está certificado en educación, por tanto, es al Departamento a través de la Secretaría de Educación de Cundinamarca la encargada de garantizar el derecho a la educación en las zonas urbanas y rurales de su territorio. Bajo los anteriores criterios este Juez exhortará al mencionado ente territorial competente, para que tenga en cuenta que hay 7 niños que están matriculados en la Escuela Rural San Fernando de la vereda Eras de Gachetá, tal y como lo refieren las accionantes y lo ratifica la rectora de la I.E.D. Escuela Normal Superior de este municipio, los cuales aún no están recibiendo el servicio de educación y están a la espera de que nombren a un docente en esta sede educativa y reabran las instalaciones y se les efectivice así su derecho fundamental a la Educación. Cabe mencionar que hay otro estudiante, que está a la espera para matricularse tan pronto se haga la reapertura de la escuela, lo cual arrojaría un total de 8 niños y niñas para recibir clases en tales instalaciones.

De manera que, este Juez constitucional habrá de CONMINAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, quien guardó silencio durante este trámite, para que dé respuesta oportuna, de fondo y efectiva a la petición radicada el 27 de enero de 2.022 a través del SAC, tendiente a garantizar el derecho fundamental a la educación de los menores que están a la espera, se reitera, del nombramiento de un docente y reapertura de la Escuela Rural San Fernando, ubicada en la vereda Eras del municipio de Gachetá, para que inicien clases lo antes posible, en el entendido a que es viable inaplicar el artículo 11 del Decreto 3020 de 2002, para que los 7 u 8 niños que están inscritos accedan al servicio de educación, a menos que el mismo ente territorial pueda determinar un mejor medio para hacer efectivos los derechos de los menores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela frente a los derechos invocados por las accionantes JANETH LIZETH RODRÍGUEZ en representación de sus menores hijos MARÍA JOSÉ y ANDRÉS PARRA RODRÍGUEZ; y TANIA NICOLL DÍAZ LINARES en representación de su menor hija ISABELLA GIRALDO DÍAZ, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: COMNINAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que dé repuesta oportuna, de fondo y efectiva a la petición radicada el 27 de enero de 2.022 a través del SAC, tendiente a garantizar el derecho fundamental a la educación de los menores que están a la espera, se reitera, del nombramiento de un docente y de la reapertura de la Escuela Rural San Fernando, ubicada en la vereda Eras del municipio de Gachetá, para que inicien clases lo más antes posible, en el entendido a que es viable inaplicar el artículo 11 del Decreto 3020 de 2002, para que los 7 u 8 niños que están inscritos accedan al servicio de educación, a menos que el mismo ente territorial pueda determinar un mejor medio para hacer efectivos los derechos de los menores.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso 2° del artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY